



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CC A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., martes 14 de julio de 2015
No. 10

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 479.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.

SECCION SEPTIMA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 479

H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 270 del Código Penal del Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 270.- Comete el delito de abuso sexual:

I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa de salario mínimo.

II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días de multa de salario mínimo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.- Presidenta.- Dip. Annel Flores Gutiérrez.- Secretarios.- Dip. Juana Bastida Álvarez.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de julio de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DOS FRACCIONES, AL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE TUTELAR LA LIBERTAD SEXUAL DE LAS PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS, CUANDO SE EJECUTE EN ELLAS UN ACTO ERÓTICO SEXUAL, SIN LLEGAR A LA CÓPULA Y SIN SU CONSENTIMIENTO.

Toluca, Capital del Estado de México, Marzo 30 de 2015

**CIUDADANOS
SECRETARIOS DE LA H. LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a nombre del mismo, someto a la elevada consideración del Pleno, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 270 del Código Penal del Estado de México, con la finalidad de tutelar la libertad sexual de las personas mayores de 18 años, cuando se ejecute en ellas un acto erótico sexual, sin llegar a la cópula y sin su consentimiento, la cual formulo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los delitos contra la libertad sexual que nuestro Código Penal vigente tipifica, protegen a las personas en su integridad físico-emocional cuando resultan víctimas de un ataque de tipo sexual, castigando aquellas conductas que tienen por finalidad lograr el acceso o trato carnal con otra persona, sin su consentimiento o viciando éste.



La libertad sexual representa el plano de la voluntad o el albedrío de la víctima, que no debe ser allanado en contra de una persona con capacidad de entender la naturaleza del acto.

En este plano, también las personas mayores de 18 años, pueden ser objeto de abuso sexual, cuando se ejecuten en ellas actos erótico sexuales, en contra de su voluntad. En tal virtud, debe prevalecer la tutela penal del derecho de autodeterminación física y emocional sobre actos sexuales que se ejecuten sin su consentimiento.

Si bien es cierto que Acción Nacional ha presentado iniciativas de reforma que tienden a ampliar esa tutela jurisdiccional a los menores o a los que por su condición son incapaces de comprender la naturaleza del acto desplegado en su persona; no menos importante es seguir reconociendo dicha tutela a la prerrogativa de la autodeterminación sexual a las personas menores de edad. De lo contrario, equivaldría a admitir manoseos libidinosos sobre mujeres en la vía pública o en el transporte o a reducirlo al ámbito administrativo, cuando merece una respuesta enérgica del Estado, elevándola a delito.

No se trata tampoco de rescatar el viejo tipo penal de actos libidinosos, sino de escindir el nuevo tipo penal cometido en agravio de menores o de incapaces de entender la naturaleza del acto erótico sexual, del cometido en agravio de personas mayores de edad, sin dejar un vacío que permitiría una afectación a la libertad sexual de este grupo de personas.

Así las cosas, cuando se cometa un acto de corte erótico sexual en un menor o incapaz, tendrá mayor penalidad puesto que por el interés superior del menor y la protección de los grupos vulnerables, se hace merecedor a un mayor juicio de reproche por la colectividad. Por otro lado, será delito y de menor punición, cuando dichos actos se cometa en agravio de persona mayor de dieciocho años.



Resulta evidente que de llegar a la cópula, se estaría en el tipo penal ya existente de violación, penalizado por la Legislación Penal en vigor; por ello los elementos descriptivos del tipo penal que se propone incluir, no contempla la cópula.

La presente iniciativa completa la punición de dichos delitos con una pena pecuniaria, la cual no estaba contemplada.

De igual forma, la presente iniciativa elimina el elemento subjetivo del tipo penal vigente, consistente en que el sujeto activo tenga "intención" de llegar a la cópula, para que baste con que se despliegue dicha conducta sin mediar un elemento de "difícil comprobación" como lo es la intencionalidad del sujeto activo del delito, sobre el pasivo.

Anexo el proyecto de decreto correspondiente para que en caso de encontrarlo conducente, se apruebe en sus términos.

"Por una Patria Ordenada y Generosa"

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA

(RUBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 270 del Código Penal del Estado de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72, y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida a la deliberación de la "LVIII" Legislatura por el Diputado José de Jesús Magaña Juárez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México

Es objeto de la iniciativa, reformar el artículo 270 del Código Penal del Estado de México para tutelar jurídicamente a las personas mayores de edad sobre, las cuáles se ejecuten actos erótico sexuales, sin llegar a la cópula y sin su consentimiento y penalizar a quiénes las cometan en su contra.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto, pues atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Entendemos que los delitos contra la libertad sexual que nuestro Código Penal vigente tipifica, protegen a las personas en su integridad físico-emocional cuando resultan víctimas de un ataque de tipo sexual, castigando aquellas conductas que tienen por finalidad lograr el acceso o trato carnal con otra persona, sin su consentimiento o viciando éste.

Tutelar la libertad sexual es muy importante pues representa el plano de la voluntad o el albedrío de la víctima, que no debe ser allanado en contra de una persona con capacidad de entender la naturaleza del acto.

Encontramos que, también las personas mayores de 18 años, pueden ser objeto de abuso sexual, cuando se ejecuten en ellas actos erótico sexuales, en contra de su voluntad, por lo que, debe prevalecer la tutela penal del derecho de autodeterminación física y emocional sobre actos sexuales que se ejecuten sin su consentimiento.

Creemos que es necesario seguir reconociendo la tutela a la prerrogativa de la autodeterminación sexual de las personas menores de edad. De lo contrario, equivaldría a admitir manoseos libidinosos sobre mujeres en la vía pública o en el transporte o a reducirlo al ámbito administrativo, cuando merece una respuesta enérgica del Estado, elevándola a delito.

Estamos de acuerdo en escindir el nuevo tipo penal cometido en agravio de menores o de incapaces de entender la naturaleza del acto erótico sexual, del cometido en agravio de personas mayores de edad, sin dejar un vacío que permitiría una afectación a la libertad sexual de este grupo de personas.

Por ello, es adecuado que, cuando se cometa un acto de corte erótico sexual en un menor o incapaz, se tenga mayor penalidad puesto que por el interés superior del menor y la protección de los grupos vulnerables, se hace merecedor a un mayor juicio de reproche por la colectividad. Por otro lado, será delito y de menor punición, cuando dichos actos se cometa en agravio de persona mayor de dieciocho años.

Cabe destacar que de llegar a la cópula, se estaría en el tipo penal ya existente de violación, penalizado por la Legislación Penal en vigor; por ello los elementos descriptivos del tipo penal que se propone incluir, no contempla la cópula, y estamos de acuerdo con ello.

También creemos que la presente iniciativa completa la punición de dichos delitos con una pena pecuniaria, la cual no estaba contemplada.

Reconocemos que la iniciativa elimina el elemento subjetivo del tipo penal vigente, consistente en que el sujeto activo tenga "intensión" de llegar a la cópula, para que baste con que se despliegue dicha conducta sin mediar un elemento de "difícil comprobación" como lo es la intencionalidad del sujeto activo del delito, sobre el pasivo.

Derivado del estudio particular de la iniciativa, acordamos hacerlas modificaciones siguientes:

"Artículo 270.- Comete el delito de abuso sexual:

I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa de salario mínimo.

II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días de multa de salario mínimo."

Por las razones anteriormente expuestas, satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 270 del Código Penal del Estado de México, con la finalidad de tutelar la libertad sexual de las personas mayores de 18 años, cuando se ejecute en ellas un acto erótico sexual, sin llegar a la cópula y sin su consentimiento, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA
CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL RÍO
(RÚBRICA).

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO
(RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ
(RÚBRICA).

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO
(RÚBRICA).

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES ANCIRA
(RÚBRICA).